

Panamá, 30 de noviembre de 1999.

Profesor

MARIO FORERO MOJICA

Gobernador de Veraguas

E. S. D.

Señor Gobernador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores públicos, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota, calendada 20 de octubre de 1999, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, referente a la eficacia de la Resolución N° 28, de 1 de abril de 1996, emitida por la Gobernación de Veraguas, a través de la cual se suspende la expedición y habilitación de licencias comerciales, para la venta de bebidas alcohólicas en la Provincia de Veraguas. Asimismo, nos pregunta si la Gobernación tiene facultad para cerrar estos establecimientos, en el supuesto que violen preceptos legales y constitucionales.

En cuanto a la primera interrogante, sobre la eficacia de la Resolución N° 28 de 1 de abril de 1996, emitida por la Gobernación de Veraguas, ¿por la cual se suspende la expedición y habilitación de licencias comerciales, para la venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos; al por mayor o menor en la Provincia de Veraguas¿, podemos indicarle, que se presume la legalidad de la Resolución N° 28, hasta tanto, no sea declarada nula, por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta a la segunda interrogante, referente a si el Gobernador puede cerrar establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que violan preceptos legales (Artículo 8 de la Ley 55 de de 1973) y constitucionales (Artículos 105 y 108), debemos indicarle en primer lugar que, de acuerdo a la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, las actividades comerciales de venta y consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades que prevee la norma, es decir, de venta al por mayor, al por menor y al detal, están reguladas con el ejercicio de la actividad amparada en las licencias y permisos otorgados, por el Alcalde del Distrito respectivo, previa autorización de la Junta Comunal, y por el Ministro de Comercio e Industrias. (Ver artículo 2 de la Ley 55 de 1973).

Asimismo, la Ley 55 de 1973 consigna que los permisos para la venta de licor no se concederán excediendo un establecimiento por cada mil habitantes. De igual manera, no se otorgará licencia comercial para el funcionamiento de cantinas en los barrios o zonas residenciales ni en los locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados, centros o instituciones religiosas o campamentos donde se concentren obreros o campesinos. (Ver artículos 8, 9 y 12 de la misma Ley)

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, establece una serie de supuestos en los cuales el Alcalde de Distrito, pueden proceder a la cancelación de las licencias de las cantinas, bodegas y establecimientos de venta de licores al por mayor, los cuales pasamos a detallar:

a) Establecimientos de venta al por mayor:

a.1) Cuando haya incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo, por más de tres (3) meses.

a.2) En los casos de fraude, según lo describe el artículo 23 de la Ley 55 de 1973 (adulteración de bebidas alcohólicas o evasión fiscal), cuando éste sea grave.

a.3) En los casos de reincidencia de ventas al por menor.

(Ver artículo 5 de la Ley 55)

b) Bodegas y Cantinas:

b.1) Cuando estos negocios hayan incurrido en mora en el pago del impuesto, por más de tres (3) meses.

b.2) En los casos de fraude, según lo describe el artículo 23 de la Ley 55 de 1973, cuando éste sea grave.

b.3) Cuando así se solicite, por frecuentes riñas y escándalos; y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud.

b.4) Cuando se haya violado la prohibición prevista en el artículo 12 de la Ley 55, esto es, la de no conceder licencias para el funcionamiento de cantinas que se encuentren a una distancia menor de cien metros (100 mts.) en el interior de la República; o quinientos metros (500 mts.) de las escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos, en las ciudades de Panamá y San Miguelito.

b.5) Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad.

b.6) Cuando por razones de interés social, lo solicite la Junta Comunal respectiva.

(Ver Artículo 13 de la Ley 55 de 1973)

También puede el Alcalde cerrar los establecimientos que, sin la debida licencia, ejerzan la venta de bebidas fermentadas; pues, a pesar de que ésta no es una causal expresamente prevista, el artículo 23 de la Ley 55 de 1973, la contempla como una contravención de policía. En consecuencia, si el Alcalde, como jefe de Policía de Distrito, está facultado para cerrar, en determinados supuestos, locales comerciales que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, amparados por licencias comerciales; también puede proceder al cierre de establecimientos que, sin la debida licencia, se dediquen a lucrar con esa actividad.

De lo anteriormente expuesto se colige, que corresponde al Alcalde, como autoridad de policía y único facultado por la Ley N° 55 de 1973, norma de carácter especial, para otorgar las Licencias que autorizan el expendio de bebidas alcohólicas dentro del Distrito, la atribución para cancelar dichas licencias y decretar el cierre de los establecimientos dedicados a tal actividad.

En el caso que nos ocupa, debemos indicarle al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, que la facultad de cerrar establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, le está otorgada al Alcalde de Distrito respectivo, a través de la Ley N° 55 de 1973, cuando estos incurran en algunas de las causales anteriormente mencionadas.

De esta manera, esperamos haber respondido a sus interrogantes en relación con el tema presentado. Con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/IL/cch.